

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

ALMOROX

El pleno del Ayuntamiento de Almorox, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de julio del presente, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos», que se regirá por la siguiente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas alojamientos y locales o servicios, se encuentren ocupados o no. Así como el tratamiento y eliminación de los mismos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligros o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares plazas calles, vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3.- En el caso de locales y viviendas desocupados, la obligación de contribuir recae sobre los propietarios de los respectivos inmuebles.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza o destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Viviendas:

- a) Por cada vivienda de carácter familiar en el pueblo, 60,00 euros.
- b) Por cada vivienda de carácter familiar en la urbanización Pinar de Almorox, 70,00 euros.
- c) Por cada vivienda de carácter familiar en la urbanización Parque Romillo, 78,00 euros.
- d) Urbanización Valcarillo del Alberche, 2.900,00 euros.

Epígrafe 2.- Se entiende por alojamiento, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluye hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

- a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos, hostales, pensiones, por habitación, 12,00 euros.

Epígrafe 3.-Establecimientos de alimentación:

- a) Supermercados, economatos y cooperativas: 102,00 euros.
- b) Almacenes al por mayor de frutas, verduras, hortalizas: 102,00 euros.
- c) Pescaderías, carnicería y similares: 102,00 euros.

Epígrafe 4- Establecimientos de restauración:

- a) Bares, restaurantes: 168,00 euros.
- b) Cafeterías: 102,00 euros.
- c) Whisquerías y pubs: 102,00 euros.

Epígrafe 5- Establecimientos espectáculos:

- a) Cines y Teatros: 102,00 euros.
- b) Salas de fiestas y discotecas: 168,00 euros.
- c) Salas de bingo: 168,00 euros.

Epígrafe 6.- Otros locales industriales o mercantiles:

- a) Centros oficiales: 168,00 euros.
- b) Oficinas bancarias: 168,00 euros.
- c) Grandes Almacenes: 168,00 euros.
- d) Demás locales no expresamente tarifados: 168,00 euros.

Epígrafe 7.- Despachos profesionales:

- a) Por cada despacho: 102,00 euros.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente que corresponda, quedando incluida en ella la del epígrafe 1.

La cuota tributaria se verá incrementada por el I.P.C., anualmente.

Artículo 6.- Exenciones.

Se autoriza a la Alcaldía para conceder una exención o bonificación del 50 por 100 para aquellas personas que acrediten carecer de recursos suficientes para su subsistencia, en especial pensionistas, jubilados, desempleados, minusválidos, etcétera.

Artículo 7.- Bonificaciones.

I. Se establecen las siguientes bonificaciones en el importe de la cuota tributaria para las viviendas familiares:

- a) 50 por 100 en la cuota tributaria para las viviendas ubicadas en Almorox que sean vivienda habitual y permanente del titular, para las familias numerosas
- b) 50 por 100 en la cuota tributaria para la vivienda ubicada en Almorox, que sean vivienda habitual y permanente del titular para los jubilados, pensionistas y/o viudas.

II. Peticionario.

Podrán solicitar bonificación el sujeto pasivo que ostenten la condición de titulares catastrales de viviendas ubicadas en Almorox; que sean tengan título de familias numerosas; que sean jubilados, pensionistas (mayores de 65 años de edad) y viudas (mayores de 65 años ó menores de esta edad con hijos menores a su cargo) y que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Estar inscrito el sujeto pasivo como residente en el Padrón Municipal de Habitantes, con una antigüedad mínimo de tres años, o estar empadronado durante cinco años durante los últimos quince, contados desde la fecha de la solicitud de la bonificación.

- b) Estar al corriente de pago de los tributos exigibles en este municipio así como de las multas y sanciones que en su caso tuviese impuestas.

III. Solicitudes.

Los solicitantes deberán presentar:

- a) Instancia dirigida al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almorox, en la que se haga constar:

Nombre y apellidos del interesado o de la persona que le represente, así como la identificación del medio preferente o lugar que se señale a efectos de notificación.

Hechos, razones y petición en que se concrete con toda claridad la solicitud.

Lugar y fecha.

Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

b) Certificado del Ayuntamiento de esta Villa en que se acredite que el solicitante cumple los requisitos establecidos en el apartado anterior de la presente ordenanza.

c) Fotocopia del título oficial de familia numerosa

d) Documento oficial acreditativo de la condición de pensionista y/o jubilado, viudo/a.

IV. Concesión de las bonificaciones.

Las bonificaciones solicitadas serán concedidas por resolución expresa del órgano municipal competente, previa comprobación de los servicios municipales, siendo resueltas en el plazo de un mes desde su presentación.

V. Duración.

La bonificación concedida, será de aplicación para el ejercicio siguiente al de su concesión, y se mantendrá mientras que se mantengan las condiciones requeridas para su concesión.

En el supuesto en que el sujeto pasivo dejara de cumplir alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la bonificación, automáticamente causará baja en el disfrute de la misma.

Artículo 8.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del mes siguiente al alta en el Padrón.

Artículo 9.- Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizará en su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresado simultáneamente la cuota del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Almorox 9 de julio de 2012.- La Alcaldesa, Julia Notario Escudero.

N.º I.- 5870